

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-413/2015

ACTOR: BERNARDO OSCAR BASILIO
SÁNCHEZ

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JORGE EMILIO SÁNCHEZ
CORDERO GROSSMANN

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-413/2015, promovido por Bernardo Oscar Basilio Sánchez, a fin de impugnar diversos actos y omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Permanente del Consejo Nacional y Presidente con licencia, todos del Partido Acción Nacional, y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. Elección de Presidente Nacional y Secretario General del Partido Acción Nacional. El dieciocho de mayo de dos mil catorce, los militantes del Partido Acción Nacional eligieron a

SUP-JDC-413/2015

Gustavo Enrique Madero Muñoz y Ricardo Anaya Cortés como Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

2. Solicitud de licencia. El treinta de septiembre de dos mil catorce, Gustavo Enrique Madero Muñoz solicitó licencia a su cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con el objeto de contender en el proceso de selección interna de candidatos a diputados federales del referido instituto político.

3. Sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. El doce de enero de dos mil quince, la Comisión referida llevó a cabo la votación para elegir las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral dos mil catorce - dos mil quince.

4. Oficio de reincorporación. El dieciocho de enero de dos mil quince, Gustavo Enrique Madero Muñoz informó que daba por concluida la licencia que había solicitado al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para reincorporarse el diecinueve siguiente.

5. Publicación de aviso de reincorporación en estrados físicos y electrónicos. El dieciocho de enero de dos mil quince, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del

Partido Acción Nacional, fijó en los estrados físicos y electrónicos de ese partido político nacional, el aviso siguiente:

“... en fecha 18 de enero de 2015 se recibió en el Comité Ejecutivo Nacional oficio signado por el C. Gustavo Enrique Madero Muñoz, en donde informa que se reincorpora al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo que fue electo, en fecha 19 de enero de 2015...”

6. Solicitud de licencia. El diecinueve de enero de dos mil quince, Ricardo Anaya Cortes solicitó, ante la Comisión Permanente del Consejo Nacional, licencia al cargo de Secretario General Electo.

7. Nombramiento de Secretario General. Según refiere el partido político responsable en su informe circunstanciado, con motivo de la licencia solicitada por Ricardo Anaya Cortés, en la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de veintiséis de enero pasado, se aprobó el nombramiento de José Isabel Trejo Reyes como Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiséis de enero de dos mil quince, el C. Bernardo Oscar Basilio Sánchez presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

SUP-JDC-413/2015

III. Turno y trámite. El veintinueve de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-413/2015, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente determinó radicar el asunto en su ponencia y, al no existir trámite pendiente por desahogar, se declara cerrada la instrucción, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir actos de un partido político que, en concepto del actor afecta su derecho como militante, consistente en la reincorporación de Gustavo Enrique

Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, hecho atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional y al Presidente con licencia, todos del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Del escrito de demanda presentado por el C. Bernardo Oscar Basilio Sánchez, que da lugar a la integración del expediente al rubro indicado, se advierte que expresamente señala, como actos impugnados los siguientes:

- a. La omisión, atribuida a la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, de convocar a la militancia de dicho instituto político a la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mismo, ante la falta absoluta de Gustavo Enrique Madero Muñoz.
- b. El incumplimiento, por parte de los integrantes de la referida Comisión, de la disposición estatutaria establecida en el artículo 48 numeral 3, ante la falta absoluta de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de convocar a los militantes de dicho instituto político a elegir a quien debería terminar el período como Presidente.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el ahora actor impugna, en esencia, la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz, como

presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, por cuanto hace al acto denunciado relacionado con la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el presente juicio es **improcedente** toda vez que la presentación del escrito de demanda es **extemporánea**, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 11, inciso b), relacionados con el diverso numeral 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede **desechar** la demanda que dio origen al presente juicio.

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la legislación aplicable, salvo las

SUP-JDC-413/2015

excepciones previstas en la aludida ley adjetiva electoral federal; por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente.

En la especie, y según se desprende de las constancias remitidas por el partido político responsable en el juicio en el que se actúa, Gustavo Enrique Madero Muñoz presentó escrito dirigido al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el dieciocho de enero de dos mil quince, en el que informó que una vez que concluyó el proceso de selección de candidatos a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, proceso en el que resultó electo, y habiéndole informado la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional que hasta dicha fecha no se habían presentado impugnaciones, que se reincorporaría al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dando por concluida la licencia solicitada con fundamento en los artículos 83 de los Estatutos Generales de dicho partido político y 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular, para surtir efecto a partir del diecinueve de enero de dos mil quince.

Tal determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional con licencia fue publicada en los estrados físicos y electrónicos de dicho Comité el mismo dieciocho de enero, informando que

SUP-JDC-413/2015

el referido ciudadano se reincorporaría en el cargo a partir del diecinueve siguiente.

Al respecto debe precisarse que conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones por estrados, serán consideradas como actos de publicidad los cuales surtirán efectos al día siguiente en que se practiquen.

En el caso, como ya quedó precisado el acto impugnado relativo a la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional fue notificado el dieciocho de enero y se materializó el diecinueve inmediato, por lo que el plazo para la interposición del respectivo medio de impugnación transcurrió del martes veinte al viernes veintitrés de enero del presente año.

Al respecto, cabe advertir que el cómputo de los plazos debe realizarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado se encuentra estrechamente relacionado con el proceso electoral federal en curso.

En efecto, la licencia que dio lugar a la reincorporación que ahora se combate, fue con motivo del proceso Interno llevado a cabo por el Partido Acción Nacional, para la selección de quienes habrán de contender como candidatos a diputados

federales por el principio de representación proporcional, de tal forma que, resulta indubitable que la reincorporación del C. Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, se encuentra relacionada con el proceso electoral dos mil catorce – dos mil quince, por lo que todos los días y horas deben considerarse como hábiles, para efectos del cómputo de los plazos correspondientes.

En la especie, la demanda se presentó el veintiséis de enero de dos mil quince, por tanto al presentarse fuera del plazo antes referido ésta resulta extemporánea por cuanto hace a las alegaciones relacionadas con la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

De ahí que lo procedente sea **desechar** la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el C. Bernardo Oscar Basilio Sánchez.

Finalmente, de las constancias de autos se advierte un escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación el veinte de febrero de dos mil quince, signado por el hoy promovente, a través del cual pretende ampliar su escrito inicial de demanda, manifestando diversos alegatos relacionados con la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Al respecto, para este órgano jurisdiccional, es menester realizar un pronunciamiento en relación a tal escrito, con el objeto de cumplir con las garantías de audiencia y acceso a la tutela judicial efectiva constitucionalmente establecidas. En ese sentido, de conformidad con los criterios jurisprudenciales emitidos por órgano jurisdiccional federal, se tiene que la ampliación de la demanda es admisible únicamente cuando se sustente en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor, así como que su presentación debe darse en el mismo plazo que se tenga para impugnar, tal y como se sustenta en las jurisprudencias, 18/2008 y 13/2009, cuyos respectivos rubros son: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"** y **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"**.

En esa lógica, toda vez que dicho escrito fue presentado, como se mencionó en párrafos precedentes, el veinte de febrero de este año, es decir, una vez fenecido el plazo para impugnar la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del multicitado instituto político, y que, además, en él no se relacionan hechos supervenientes o desconocidos por los actores, sino nuevos

argumentos para atacar el acto impugnado, no ha lugar a admitir el escrito de ampliación.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado por el C. Bernardo Oscar Basilio Sánchez, en contra de la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE; **por oficio** a los órganos partidistas responsables, **por estrados al actor**, así como a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafo 1; así como 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-413/2015

Así, por **unanimidad** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-413/2015